



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 14 de octubre de dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces doctores Víctor Horacio Violini, Ricardo Borinsky y Benjamín Ramón Sal Llargués, con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver en la Causa N° 18.151 (Registro de Presidencia N° 63.331) caratulada "Gómez Videla, Rubén Edgardo s/ Habeas Corpus", y sus acumuladas causas N° 17.934 (Registro de Presidencia N° 61723) caratulada "Gómez Videla, Rubén Edgardo s/ Recurso de Casación" y 18.360 (Registro de Presidencia N° 63.730) caratulada "Gómez Videla, Rubén Edgardo s/ Recurso de Casación" conforme al siguiente orden de votación: VIOLINI – BORINSKY – SAL LLARGUÉS .

ANTECEDENTES

En lo que interesa destacar, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás confirmó el auto que denegó la libertad condicional a Rubén Edgardo Gómez Videla (causa N° 63.331).

Contra dicho pronunciamiento, la Defensa Oficial interpuso habeas corpus, por el cauce de los artículos 405 y concordantes del Código Procesal Penal.

En causa N° 61.723, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, confirmó la resolución del Juez de Ejecución que no hizo lugar al pedido de la libertad condicional por ser extemporáneo.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 93/102).

En causa N° 63.730, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, confirmó la resolución del Juez de Ejecución que rechazó la petición de libertad condicional.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 95/108).

Radicadas las actuaciones, acumuladas las causas y notificadas las partes, la Sala se encuentra en condiciones de resolver, por lo que se tratan y votan las siguientes

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Corresponde hacer lugar al habeas corpus y recursos interpuestos?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor

Violini dijo:

Los agravios vertidos en la Causa N°61.723 se han tornado abstractos pues, encontrándose cumplido el plazo que requiere el artículo 13 del Código Penal, la discusión referida a si debe o no aplicarse el artículo 140 de la Ley 24.660, ha quedado superada.

En lo que respecta a las causas Nros. 63.331 y 63.730 más allá de la denominación dada a la presentación, tanto el habeas corpus como el recurso, están dirigidos a cuestionar la decisión por la que se denegó la libertad condicional, en virtud de considerar que Rubén Edgardo Gómez Videla es reincidente, pese a que tal estado no ha sido expresamente declarado, y en este aspecto, las impugnaciones progresan.

Es que si bien, la reincidencia es un “estado” del sujeto, por lo que no existe óbice alguno para que el tribunal la declare de oficio cuando así corresponda, de todos modos, no puede pasarse por alto que por una simple razón de seguridad jurídica y de equidad, esa potestad para declararla sólo puede ser ejercida por el Tribunal que resulte competente para dictar la condena que origina o fundamenta la declaración de reincidencia, y mientras se encuentre en ejercicio de esa competencia (artículo 18 de la Constitución Nacional).

A la luz de lo expuesto, entonces, si Rubén Edgardo Gómez Videla no fue declarado reincidente en el pronunciamiento de condena en que se le impuso la sanción que ahora afirma parcialmente

cumplida, solicitando su libertad, y siendo dicha omisión una falencia del Estado y no del justiciable, no es posible cargarla en su contra reflatando ahora, en su perjuicio, una "calidad" que nunca fue formalmente asignada.

Por ello, propongo al Acuerdo declarar abstracta la cuestión traída en causa 61.723; declarar procedente la acción de habeas corpus interpuesta, sin costas; declarar procedente el recurso de casación interpuesto en causa N° 63.730, sin costas; revocar los autos de fs. 85/86 de la causa N° 63.730 y de fs. 86/87 de la causa N° 63.331, y devolver jurisdicción a la Cámara de Apelación y Garantías de San Nicolás, a fin que se dicte nuevo pronunciamiento conforme lo considerado (artículos 18 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13 y 50 "a contrario" del Código Penal; 405, 406, 417, 448, 450, 451, 454, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

En consecuencia, a esta primera cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Borinsky dijo:

Disiento con lo expuesto desde la primera voz, pues los recursos y habeas corpus son improcedentes, ya que la reincidencia es un estado que no requiere ser declarado, bastando la verificación de los extremos legales, que en el caso no cuestiona el recurrente, para afirmar tal condición respecto del condenado (artículos 13, 14 y 50 del Código Penal; 405, 406 y 531 del Código Procesal Penal). ASÍ LO VOTO.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

Adhiero al voto del doctor Violini en cuanto afirma que, no declarado reincidente el condenado, ello impide tenerlo por tal, y en consecuencia la acción progresa. ASÍ LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

Tal como ha quedado resuelta la cuestión precedente corresponde declarar abstracta la cuestión traída en causa 61.723; declarar procedente la acción de habeas corpus interpuesta, sin costas; declarar procedente el recurso de casación interpuesto en causa N° 63.730, sin costas; revocar los autos de fs. 85/86 de la causa N° 63.730 y de fs. 86/87 de la causa N° 63.331, y devolver jurisdicción a la Cámara de Apelación y Garantías de San Nicolás, a fin que se dicte nuevo pronunciamiento conforme lo considerado (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13 y 50 "a contrario" del Código Penal; 405, 406, 417, 448, 450, 451, 454, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal). ASÍ LO VOTO.-

A la segunda cuestión planteada, los señores jueces doctores Borinsky y Sal Llargués dijeron:

Que votan en igual sentido que el doctor Violini.

Por lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

RESOLUCIÓN

I. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión traída en causa 61.723.

II. DECLARAR PROCEDENTE la acción de habeas corpus interpuesta, sin costas.

III. DECLARAR PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto en causa N° 63.730, sin costas.

IV. REVOCAR los autos de fs. 85/86 de la causa N° 63.730 y de fs. 86/87 de la causa N° 63.331, y DEVOLVER JURISDICCIÓN a la Cámara de Apelación y Garantías de San Nicolás, a fin que se dicte nuevo pronunciamiento conforme lo considerado.

Rigen los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13 y 50 "a contrario" del Código Penal; 405, 406, 417, 448, 450, 451, 454, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase a
origen.

FDO.: VICTOR VIOLINI - RICARDO BORINSKY

Ante Mí: KARINA ECHENIQUE